

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 11001400307120200089200
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.- hoy
SYSTECOMBROGROUP.
(endosatario de BBVA COLOMBIA).
Demandado: YOE DAVID SIERRA ORTIZ
Asunto: (Avoca conocimiento-requiere)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por SISTEMCOBRO S.A.S. (endosatario de BBVA COLOMBIA) contra YOE DAVID SIERRA ORTIZ.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, advierte el Despacho, obra a folio 5 (archivo pdf exp. Digital), mensaje de datos de fecha 11/02/2023, remitido por el mandatario judicial de la parte ejecutante al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal, con asunto: “Solicitud impulso procesal...”, encaminado a emplazamiento requerido el 27/04/2022, sin embargo, no se encuentra anexa al expediente, dicha solicitud. Por lo anterior, se Dispone:

1. **REQUERIR**, al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para que, remita con destino a este Juzgado, la solicitud de emplazamiento radicada el 27 de abril de 2022, ante ese Estrado Judicial, pues no obra memorial alguno en ese sentido.
2. No obstante, se advierte a la parte interesada que previo a acceder a la solicitud de emplazamiento a la que se refiere, deberá dar cumplimiento a lo señalado en auto de 26 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es: “... Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso...”. Se concede el término de treinta (30) días, para que acredite la notificación ordenada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda, ese extremo suministró las direcciones físicas y electrónica del demandado, razón por la cual deberá agotar las gestiones necesarias encaminadas a la notificación personal del señor YOE DAVID SIERRA ORTIZ, en la Calle 30 No. 12-30 Fonseca- Guajira; Carrera 21 No. 114 A 34 de Bogotá ó a través de medio digital a yoessierra2016@gmail.com, conforme a los preceptos arriba citados.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c47dba3953c2e6610a7018d368577dfd55ba90e03b15f43287006cb90ea9868**

Documento generado en 07/03/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 1100140030712020-0090900
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,
Demandado: MARIA EDILIA MONROY CIFUENTES
Asunto: (Avoca- requiere).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: "REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)."

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARIA EDILIA MONROY CIFUENTES.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y mensaje de datos remitido por la apoderada judicial de la demandante el 2/06/2021 y 20/09/2022, al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá¹, con asunto "Notificación personal" y "constancia de notificación efectiva", al que adjunta documentos relacionados con dicho acto procesal, enviado al correo mariamonroy745@gmail.com, aun cuando en la demanda se manifestó desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada y se informó como lugar de notificaciones la Calle 47 sur No. 80-23 sur de Bogotá. Se advierte además, en el encabezado del mensaje aludido "se notifica providencia de 5/10/2021 e incluidos dentro de los anexos acompañados, documentos a nombre de "Vargas Gutiérrez Hildebrando", persona distinta de la demandada.

Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la demandante, para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la notificación en debida forma de la demandada MARÍA EDILIA MONROY CIFUENTES, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP ó en su defecto, en los términos artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala:

"(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado** en que se realice la notificación....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la **forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**". (negrilla por fuera del texto).

En efecto, en este asunto, no se observa que previamente, la apoderada de la demandante haya informado la dirección electrónica de la demandada, esto es, mariamonroy745@gmail.com, la forma como la obtuvo, ni la manifestación bajo juramento en el sentido de indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y menos aún ha allegado las evidencias de las comunicaciones remitidas a la demandada, en este caso, tal como lo exige el canon citado.

De manera que si opta por ese canal digital para la notificación personal de la señora MARÍA EDILIA MONROY CIFUENTES, deberá acreditar lo antes citado. En su defecto, inténtese la notificación personal en los términos del artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal, acredítese en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

¹ Visibles a folio 7 y 10- archivo pdf expediente digital.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe62c7d7835be109fa3018f6416a61ca5534b3b89cb4a31c9db53fba918faa**

Documento generado en 07/03/2023 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 11001400307120200102900
Demandante: OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN
Demandado: MARÍA DEL CARMEN MORALES y
POMPILIO PEÑA.
Asunto: (Avoca conocimiento)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN contra MARÍA DEL CARMEN MORALES y POMPILO PEÑA.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido al correo institucional del Juzgado antecesor, mediante mensaje de datos¹ de 28/11/2022, por el Dr. OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN, en condición de demandante y por encontrarse procedente acorde con lo previsto en el artículo 286 CGP, se Dispone,

CORREGIR el mandamiento de pago proferido mediante auto del 16 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN** y no como allí aparece OSCAR ALBERTO FRANCO GUZMÁN.

En lo demás, manténgase incólume el auto referido.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Fl. 7 archivo pdf- Expediente digital.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac931cbc3f78266d224b6fc816e91f7bc8a91d9eafb0e4c61aae1a258f3333**

Documento generado en 08/03/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00861-00
Demandante: AGRUPACIÓN VILLAS DE VIZCAYA AGRUPACIÓN 7 – P.H.
Demandado: WILSON ROMERO BOLAÑOS y otra.
Asunto: (Avoca- acepta renuncia poder).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por AGRUPACIÓN VILLAS DE VIZCAYA AGRUPACIÓN 7 PROPIEDAD HORIZONTAL contra WILSON ROMERO BOLAÑOS y LUZ MYRIAM MORA LOPEZ.

En ese orden, visto el informe secretarial y solicitud remitida el 5 de abril y 20 de octubre de 2022, por el mandatario judicial de la demandante, al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, (folio 5 y 6- archivo pdf del expediente digital), a la que se acompaña renuncia del poder conferido al Dr. GENARO BONILLA BONILLA, acorde con lo previsto artículo 76 del CGP, se Dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la demandante, GENARO BONILLA BONILLA.

Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4º, artículo 76 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f200e986c99ad64d9686e331614c7fb8a9fae975b267484a14fe56433cfae**

Documento generado en 07/03/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01057-00
Demandante: INMOBILIARIA CONFICASA LTDA
Demandados: GERMAN HERNANDO MUÑOZ REINA
REYES ANTONIO SALAZAR MARTÍNEZ
y CECILIA VELA ABRIL.
Asunto: (Avoca conocimiento- requiere)

Mediante Acuerdo CSJBJTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA CONFICASA LTDA contra GERMAN HERNANDO MUÑOZ REINA, REYES ANTONIO SALAZAR MARTÍNEZ y CECILIA VELA ABRIL.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, así como, el memorial y anexos remitidos por el mandatario judicial de la parte actora, al correo institucional del juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, mediante mensaje de datos de 2022-08-23 y 2022-09-05, (folios 7 y 8 archivo pdf del expediente digital), se Dispone:

1. **NO TENER EN CUENTA** las notificaciones realizadas a los demandados GERMAN HERNANDO MUÑOZ REINA, REYES ANTONIO SALAZAR MARTÍNEZ y CECILIA VELA ABRIL (artículos 291 y 292 del CGP), por no ajustarse a los parámetros establecidos en el estatuto procesal, y tampoco a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si bien la togada allegó certificados de entrega a las direcciones electrónicas: ingenieros.sas@gmail.com, reyes282010@hotmail.com, ingenieros.sasgm@gmail.com, no manifestó la forma cómo las obtuvo y menos aún realizó la manifestación bajo juramento en el sentido de indicar que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, pues el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previene que: “(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación....**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto).

2. **REQUERIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación de los demandados en debida forma. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.
3. Para los fines a que haya lugar, póngase en conocimiento del apoderado del extremo ejecutante el oficio ORIPBZC-50C2022EE06389 del 20 de abril de 2022 y la nota devolutiva remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro¹.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

¹ Folio 12, archivo pdf expediente digital.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03, de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5b427bbffaecfc023b3ea53fff873d851b1535c5aeaa39c253890b1251a0**

Documento generado en 07/03/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

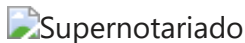
**EE06389 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Vie 2022-09-16 15:36

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá, D.C., abril 20 de 2022

ORIPBZC-50C2022EE06389

Señor (a)

**JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIALMENTE
JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**
Av. Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º Correo: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	No. S-0777 DE 15/10/2021
	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No 11001400307120200105700
	DEMANDANTE	INMOBILIARIA CONFICASA LTDA
	DEMANDADO	GERMAN HERNANDO MUÑOZ REINA y otros.
	TURNO:	2021-92612 Folio de 50C-1237922 Matricula:

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 344 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,


José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Maria Cristina Vargas Q.

Bogotá, D.C., abril 20 de 2022

ORIPBZC-50C2022EE06389

Señor (a)

**JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIALMENTE
JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**
Av. Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º Correo: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	No. S-0777 DE 15/10/2021	
	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No 11001400307120200105700	
	DEMANDANTE	INMOBILIARIA CONFICASA LTDA	
	DEMANDADO	GERMAN HERNANDO MUÑOZ REINA y otros.	
	TURNO:	2021-92612 Folio de	50C-1237922
		Matricula:	

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 344 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,

José Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Maria Cristina Vargas Q.



06389

El documento OFICIO No. S-0777 del 15-10-2021 de JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-92612 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-1237922

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES, MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA344

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. S-0777 del 15-10-2021 de JUZGADO 53 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Radicacion : 2021-92612

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

REGISTRO
La guarda de la fe pública

1120591329

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Octubre de 2021 a las 08:37:49 a.m.
No. RADICACION: 2021-92612

NOMBRE SOLICITANTE: INMOBILIARIA CONFICASA LTDA
OFICIO No.: 8-0777 del 15-10-2021 JUZGADO 53 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTI de BOGOTA D.
. C.
MATRICULAS 1237922 BOGOTA D. C. POR FAVOR GENERAR MAYOR VALOR SEGUN I.A 8 Y 12 DE 2020

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0
Total a Pagar:			\$	0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

20

1120591330

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Octubre de 2021 a las 08:37:53 a.m.

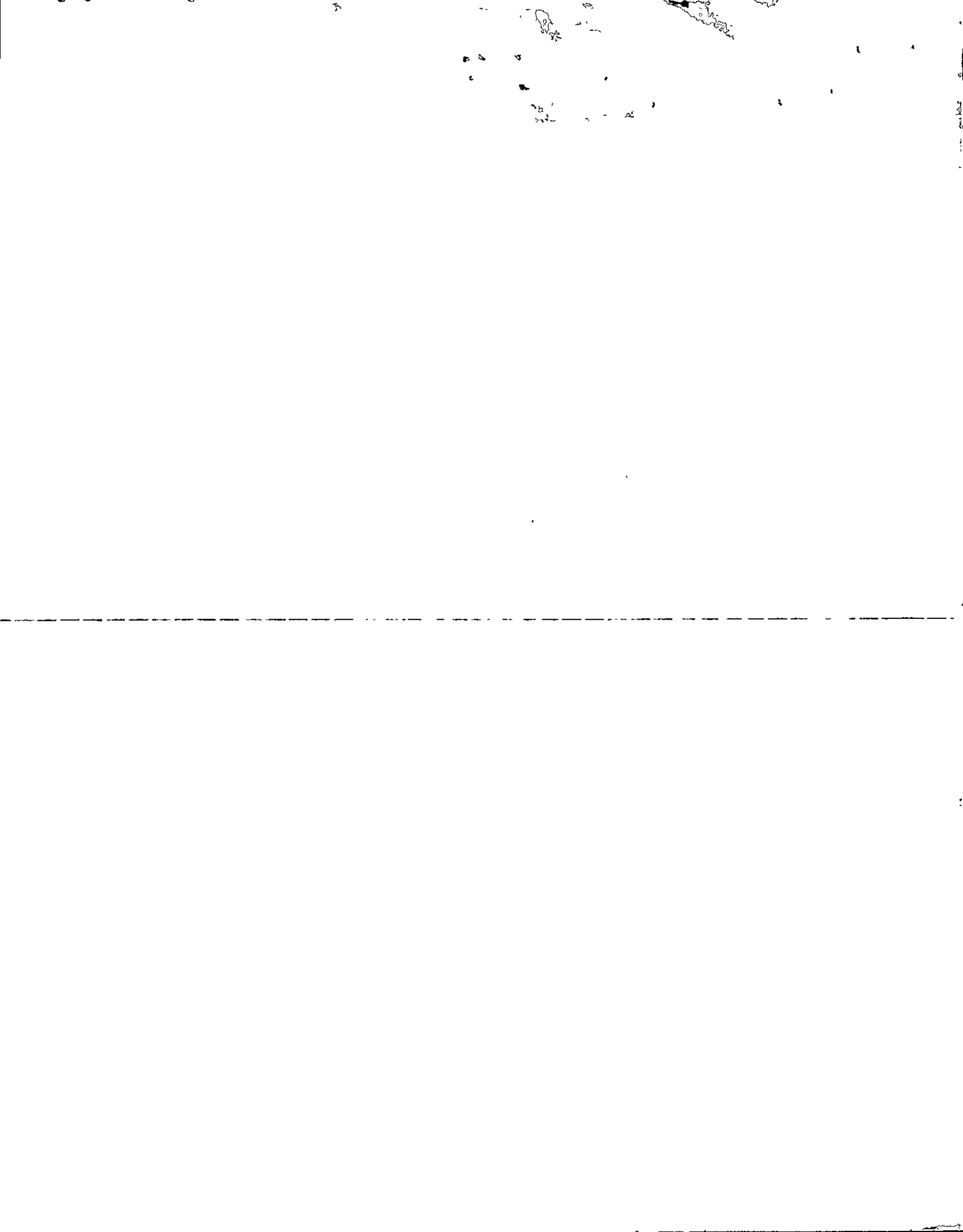
No. RADICACION: 2021-674807

MATRICULA: SOC-1237922

NOMBRE SOLICITANTE: INMOBILIARIA CONFICASA LTDA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-92612
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



Remisión Oficio Embargo Proceso 11001400307120200105700

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 5:42 AM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

CC: SONIA FARFAN <sonifar7@hotmail.com>



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Avenida Carrera 10 N° 14-33, Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día:

Me permito remitir Oficio No. 0777, mediante el cual se comunica medida de embargo decretada dentro del proceso 11001400307120200105700, lo anterior para fines y trámite pertinente.

Cordial Saludo,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ

Secretario

Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá

Telefax: (571) 2868286

cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Edificio Judicial Hernando Morales Molina

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido Transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá)
Avenida Carrera 10 N° 14-33, Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono. 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@ucendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

OFICIO No S-0777

Señor:
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Respectiva

*REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003071 2020-0105700 de
INMOBILIARIA CONFICASA LTDA NIT. 830.038.528-2 contra GERMAN
HERNANDO MUÑOZ REINA CC. 79.329.942, REYES ANTONIO SALAZAR
MARTINEZ CC. 11.521.658 y CECILIA VELA ABRIL CC. 41.632.256.*

Al contestar cite el número de oficio y referencia del proceso.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto
calendados 04 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso de la
referencia, se decretó el EMBARGO de la cuota parte del inmueble
distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50C-1237922 de esta ciudad,
propiedad del demandado *CECILIA VELA ABRIL CC. 41.632.256.*

Por lo anterior, sírvase inscribir la medida ordenada conforme lo prevé
el numeral 1° del Art. 593 del Código General del Proceso.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ
Secretario

Firmado Por:

Pablo Emilio Cardenas Gonzalez
Secretario Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 071 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido Transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá)
Avenida Carrera 10 N° 14-33, Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono: 2868286
Correo electrónico: cmpl71ht@cendj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b7b840fd0598dde421fa0748b0632f2a0de8f9ff8e7ef92d7d24cfafa16e8e

Documento generado en 19/10/2021 04:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 11001400307120200077400
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A
Demandado: JONATHAN ENRIQUE BAEZ FONSECA
Asunto: (Avoca- tiene por notificado).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JONATHAN ENRIQUE BAEZ FONSECA.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y mensaje de datos remitido el 25/05/2022 y memorial de impulso procesal el 24/01/2023, por el apoderado judicial de la ejecutante, al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá¹, al que adjunta documentos relacionados con la cesión de derechos del crédito y notificación personal del demandado mediante comunicación enviada a la dirección electrónica del demandado, suministrada en el escrito de demanda, esto es, jonathan.baez527@gmail.com, indicando que: “Dirección que manifiesto bajo la gravedad del juramento, fue tomada del aplicativo del Banco y copio pantalla”.

Por lo anterior, se Dispone:

1. **NO ACCEDER** al reconocimiento como cesionaria del crédito a SYSTEMGROUP SAS (antes SISTEMCOMBRO SAS), toda vez que, el número de radicado del proceso que se menciona en el contrato de cesión aportado, “RADICADO: 2020-0074”, no corresponde al número de radicado asignado, esto es, 2020-00774. Así mismo, deberá precisarse la fecha de celebración del contrato aludido, pues no obra en el documento que lo contiene.
2. **NO ACCEDER** al reconocimiento de personería jurídica al abogado, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la cesionaria, al no encontrarse acreditado el poder conferido mediante mensaje de datos, acorde con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. **REQUERIR**, al mandatario judicial de la parte interesada, para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley citada up supra, pues allí se señala: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto).

Si bien es cierto, se informó en la demanda la dirección electrónica del demandado, esto es, jonathan.baez527@gmail.com y se manifestó bajo juramento la forma como se obtuvo²; no lo es menos que, no realizó la manifestación bajo juramento en el sentido de indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y menos aún fueron allegadas las evidencias de las comunicaciones remitidas al demandado, en este caso, tal como lo exige el canon citado.

De ahí que, a fin de tener en cuenta la notificación del demandado en los términos de la disposición mencionada, deberá atenderse lo echado de menos en esta providencia. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

¹ Visibles a folio 7 y 10- archivo pdf expediente digital.

² En acápite de notificaciones del escrito respectivo.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db556a334b223f3741ea4a787db8866df942ae2aa1449fcfc79f848229308a80**

Documento generado en 07/03/2023 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 11001400307120200096100
Demandante: EDIFICIO ARISTARCO P. H.
Demandado: ALEJANDRO DE JESUS HERRERA
BUSTILLO.
Asunto (Avoca conocimiento- declara nulidad)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO ARISTARCO P. H. contra ALEJANDRO DE JESUS HERRERA BUSTILLO.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial de subsanación¹ presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, así como los anexos que aporta, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), el 16/12/2022, y revisada la actuación se advierte:

Manifiesta la apoderada arriba citada, que en cumplimiento de lo ordenado en auto inadmisorio de la reforma de la demanda, proferido el 9 de diciembre del año anterior, allega escrito de subsanación en el que indica que reforma la demanda con el fin de modificar entre otros, “el extremo demandado”, más adelante señala que: “con la presente reforma de la demanda en ningún momento se sustituye al demandado, señor ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D), lo que se realiza es una reforma para que se dirija en contra de sus sucesores procesales herederos determinados señores MARÍA JOSÉ HERRERA SEGÍN CC 1.064.996.441 y JUAN PABLO HERRERA SEJÍN CC 1.140.858.691 e indeterminados para de esta manera corregir futuras nulidades (...)”.

Dentro de los documentos adjuntos al escrito referido, obra registro civil defunción con indicativo serial 914142, en el que se da cuenta del deceso del demandado ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO el 29 de agosto de 2020, es decir, **con antelación a la presentación de la demanda**, (17 de noviembre de 2020)².

Refiere de otra parte, la existencia del proceso de sucesión que se tramita ante el Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad, radicado bajo No. 11001311001020200045200³ del causante ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, en el que aparecen reconocidos como herederos los señores MARÍA JOSÉ y JUAN PABLO HERRERA SIJÍN, contra quienes dirige la demanda en el escrito de reforma.

En ese orden de acontecimientos, surge en este asunto, presentada la demanda ejecutiva en contra del deudor fallecido, es decir, sin que contara con personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y resistir las pretensiones invocadas, sobre dicha capacidad jurídica, se ha expresado en la jurisprudencia patria, que: “como la

¹ Folio 12 archivo pdf- expediente digital.

² Acta de reparto obra folio 1

³ Como acredita con los anexos de algunas piezas procesales y se corrobora en la consulta de procesos realizada en la página web www.ramajudicial.gov.co.

capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...)"⁴

De ahí que, la ejecución para el pago de cuotas de administración y demás expensas certificadas por la propiedad horizontal debió dirigirse desde un comienzo en contra de los herederos conocidos y no pretender por vía de reforma corregir el yerro, pues esta figura procesal no tiene cabida en el subexamen, al tenor de lo expuesto en el artículo 93 del Estatuto Procesal, según el que, si bien se puede realizar la reforma de la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, debe sujetarse a las reglas que allí se señalan, de manera que, sólo se podrá considerar que existe reforma de la demanda: "1. (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan...2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas (...)", y aun cuando la togada, afirma en el escrito de subsanación, que: "con la presente reforma de la demanda en ningún momento se sustituye al demandado, señor ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (Q.E.P.D), lo que se realiza es una reforma para que se dirija en contra de sus sucesores procesales herederos determinados señores MARÍA JOSÉ HERRERA SEGÍN CC I.064.996.441 y JUAN PABLO HERRERA SEJIB..", atestación que resulta contradictoria, pues como quedó expuesto, el demandado carece de capacidad para ser parte en el proceso, condición que opera ipso jure de cara a su fallecimiento, de manera que a voluntad de ese extremo no es viable su condición de demandado, pues para el momento en que se presentó la demandada ya había dejado de existir.

Por esa misma causa, tampoco resulta viable en el subexamen, considerar la figura de la sucesión procesal, estatuida en el canon 68 ibídem, pues opera cuando en el curso del proceso fallece un litigante, es declarado ausente o en interdicción y no, cuando quiera que la muerte de quien aparece citado como demandado acontece con anterioridad.

De otra parte, previene el artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En las condiciones reseñadas, se ha considerado en la jurisprudencia citada ut supra, "(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"⁵

En esa misma línea, en sentencia proferida por Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018⁶ se señaló: "(...) Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 25/08/2008. MP. William Namen Vargas.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Ib. Anterior,

⁶ Proceso con radicado No. 157593103001- 2015-00050-01.

De manera que, lo que procede en este asunto no es la calificación de la reforma de la demanda, sino dejar sin valor ni efecto todo lo actuado, pues ante el fallecimiento del deudor antes de la presentación de la demanda, corresponde a la parte interesada presentarla desde su inicio en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión informado, o bien hacer valer las acreencias pretendidas por esta vía en aquella causa. No obstante, para los fines a que haya lugar, se ordenará comunicar la presente providencia al Juzgado 10 de Familia de esta ciudad, donde cursa el juicio sucesorio No. 11001311001020200045200⁷ del causante ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA,

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por, Edificio Aristarco P.H contra Alejandro de Jesús Herrera Bustillo (q.e.p.d), acorde con lo previsto en el artículo 133-8 del CGP.

Segundo. Comunicar la presente providencia al Juzgado 10 de Familia de esta ciudad, donde cursa el juicio sucesorio No. 11001311001020200045200⁸ del causante ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA. Por secretaría ofíciase.

Tercero. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

⁷ Como acredita con los anexos de algunas piezas procesales y se corrobora en la consulta de procesos realizada en la página web www.ramajudicial.gov.co.

⁸ Como acredita con los anexos de algunas piezas procesales y se corrobora en la consulta de procesos realizada en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b85d881fd35ac7bc38fc047aadafd20f7625f8f027711f22ff95cfea63f72b9**

Documento generado en 08/03/2023 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2021-00200-00
Demandante: EDGAR MARÍN PEDRAZA y otra.
Demandado: CARLOS ADAIME TRIANA DÍAZ y otros.
Asunto: Avoca conocimiento

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido a través de apoderado judicial por EDGAR MARÍN PEDRAZA y BLANCA ELENA FLOREZ FLOREZ contra CARLOS ADAIME TRIANA DÍAZ y ELISEO TRIANA DÍAZ.
2. Por auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03, de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d096dc387d920fd6bd9ec68f44b12d63e59324d6d5f454c43cdbb81afedca6**
Documento generado en 07/03/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 110014003071-2021-00200-00
Demandante: EDGAR MARÍN PEDRAZA y BLANCA ELENA FLOREZ FLOREZ.
Demandado: CARLOS ADAIME TRIANA DÍAZ y ELISEO TRIANA DÍAZ.

Revisada la demanda y anexos que la acompañan, se hace necesario conforme al artículo 82 y 90 del CGP, se subsanen los requisitos que a continuación se relacionan:

1. APORTE “prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por los arrendatarios, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”, de acuerdo con el artículo 384 numeral 1° ibídem, considerando que la copia digital del contrato de arrendamiento de 14 de febrero de 2020, allegado como prueba no se encuentra suscrito por los demandados.
2. Aclare y precise las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el memorial de 2/10/2020, en el que manifestó el mandatario de los demandantes, que los demandados abandonaron el inmueble objeto de litigio y, a su vez, realiza peticiones ajenas al proceso de restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del CGP. Nótese que frente a lo solicitado en el mismo sentido en providencia preliminar de 30 de julio de 2021, se mantuvo en silencio.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas de la demanda, so pena de rechazo.
4. **ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá remitirse a través del correo institucional del juzgado, esto es, j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.494 y T.P. 130540 expedida por el C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes **EDGAR MARÍN PEDRAZA** y **BLANCA ELENA FLOREZ FLOREZ**, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e554072951596766b83b5c101746b199bb79c5de301a0777e2075d9c2261ef8**

Documento generado en 07/03/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00894-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES
"COOPCREDISOCIALES"
Demandado: RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE
Asunto: (Avoca conocimiento -requiere)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: "REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)."

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES" contra RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memoriales remitidos el 24 de enero, 24 de agosto y 7 de diciembre de 2022, por la mandataria judicial de la demandante, al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá; así como los soportes adjuntos que dan cuenta de la notificación personal del demandado, a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, esto es, ricardorivera4954@hotmail.com y revisada la actuación, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la demandante, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las condiciones exigidas en el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: "...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado** en que se realice la notificación....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la **forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**". (negrilla por fuera del texto).

En efecto, en este asunto, si bien la apoderada de la demandante informó en el escrito de demanda la dirección electrónica de la demandada, y la forma como la obtuvo, no realizó en manera alguna, la manifestación bajo juramento en el sentido de indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y menos aún aportó las evidencias de las comunicaciones remitidas al demandado, en este caso, tal como lo exige el canon citado.

De manera que si opta por ese canal digital para la notificación personal del señor RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE, deberá acreditar lo antes citado. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

WQT

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03, de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a235b75b47cbbbc6d2c737a88fa57cfd46dde468e0e10b734c277ca98d40cd**
Documento generado en 07/03/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Radicado No. 110014003071-2020-01089-00
Demandante: NAHJAR ABOGADOS S.A.S.
Demandado: DIEGO JAVIER HERNÁNDEZ CANO
Asunto: Avoca conocimiento

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso verbal por incumplimiento de contrato promovido a través de apoderado judicial por NAHJAR ABOGADOS S.A.S. contra DIEGO JAVIER HERNÁNDEZ CANO.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial-renuncia poder, remitido al correo institucional por la mandataria judicial de la parte actora, el 21/10/2022 (folio 12 pdf- archivo digital), se Dispone:

REQUERIR a la abogada CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el envío de la comunicación a su representada NAHJAR ABOGADOS S.A.S, acorde con lo exigido en el artículo 76 inciso 4º del CGP, según el que: “La renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (subrayado por fuera del texto).

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese el expediente digital nuevamente al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f6a8de68aede0327e8466357e85dce9bec6fc5edf809484048b9632566466**

Documento generado en 08/03/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00861-00
Demandante: AGRUPACIÓN VILLAS DE VIZCAYA AGRUPACIÓN 7 – P.H.
Demandado: WILSON ROMERO BOLAÑOS Y OTRA
Asunto: Ordena librar Despacho Comisorio.

Atendiendo el informe secretarial que antecede revisada la actuación, se Dispone:

Por Secretaría ELABÓRESE DESPACHO COMISORIO, en cumplimiento de lo ordenado por auto de 9 de julio de 2021, incluyendo los datos de contacto del apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez elaborado, remítase a la dirección electrónica informada por el mandatario judicial de la parte interesada para su radicación oportuna ante la ALCALDÍA LOCAL. Zona respectiva.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03, de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb225bc50acde526a3f4509901fc23caad7277c29396f0c4e709555a8acef15e
Documento generado en 07/03/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00896-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ELIETH DEL PILAR LÓPEZ DURANGO
Asunto: (Avoca conocimiento-requiere)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ELIETH DEL PILAR LÓPEZ DURANGO.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y solicitud remitida el 11/05/2021 al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá¹, por la mandataria judicial de la ejecutante, y revisada la actuación, se Dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma de la demandada ELIETH DEL PILAR LÓPEZ DURANGO, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación....**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto).

Si bien el extremo interesado informó en oportunidad posterior, la dirección electrónica de la demandada, y la forma como la obtuvo, tras señalar que: “(..) dicha notificación se realizó a los contactos que el demandado ha relacionado en las solicitudes de crédito, o en la actualización de datos que la entidad ha realizado en su gestión de cobranza”; no realizó en manera alguna, la manifestación bajo juramento en el sentido de indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y menos aún aportó las evidencias de las comunicaciones remitidas a la ejecutada, en este caso, tal como lo exige el canon citado.

De manera que si opta por ese canal digital para la notificación personal de la señora ELIETH DEL PILAR LÓPEZ DURANGO, deberá acreditar lo antes citado. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

¹ Memorial y captura de pantalla, visible a folios 7 y 8 del Expediente digital.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19171de09c12490e6489b8d24cdb4bc68b722eabfcdb548c7297206761cd96c**

Documento generado en 07/03/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 11001400307120200080200
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS.
Demandado: MAURICIO TOBIO ARIZA
Asunto: (Avoca- requiere).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “REDISTRIBUCION DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53 ,57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)

El Proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en 53 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C)- por redistribución en consecuencia: **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS. contra MAURICIO TOBIO ARIZA.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y mensaje de datos remitido el 13/08/2021¹, al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, por la apoderada judicial de la demandante, dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, con asunto “Memorial que tenga en cuenta notificación” al que adjunta documentos relacionados con dicho acto procesal, enviado a la dirección física del demandado, esto es, carrera 59 No. 26-21-Policía Nacional de esta ciudad. Sin embargo en los anexos que acompaña se advierte comunicación con destino al señor Mauricio Tobo Ariza, denominada: “Comunicación artículo 8° del Decreto 806 de 2020”, aun cuando dicha comunicación no se encuentra realizada por canal digital, toda vez que en el acápite de notificaciones inserto en el escrito de demanda manifestó ese extremo, desconocer la dirección electrónica del ejecutado.

Por lo anterior, se **Dispone**:

REQUERIR a la mandataria judicial arriba citada, para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la notificación en debida forma del demandado MAURICIO TOBO ARIZA, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP.

En caso de pretender su notificación electrónica, deberá realizarlo conforme al artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado** en que se realice la notificación....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la **forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto).

En efecto, en este asunto, no se observa que previamente, la apoderada de la demandante haya informado la dirección electrónica del demandado, la forma como la obtuvo, ni la manifestación bajo juramento en el sentido de indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y menos aún ha allegado las evidencias de las comunicaciones remitidas a la demandada, en este caso, tal como lo exige el canon citado. De manera que si opta por ese canal digital para la notificación personal demandado, deberá acreditar lo antes citado. En su defecto, inténtese la notificación personal en los términos del artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal, acredítese en debida forma.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Visible a folio 6- archivo pdf expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00393fec102940e3f168b41db6170ffb6f403a4d747b732d8329c56ef05bd**

Documento generado en 07/03/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 11001400307120200081400
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN.
Demandado: JOSÉ FERNELLY JEREZ PALACIO
Asunto: (Avoca conocimiento-reconoce personería)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN. contra JOSÉ FERNELLY JEREZ PALACIO.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, advierte el Despacho, obra a folio 17 (archivo pdf exp. Digital), mensaje de datos de fecha 25/10/2022, remitido al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, al que se adjunta nuevo poder especial conferido por la apoderada general de la entidad ejecutante, y se solicita reconocimiento de personería para actuar.

Por lo anterior, reunidas las exigencias previstas en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se Dispone:

RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.392 y T. P No. 221147 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Entiéndase revocado el mandato inicialmente conferido a la abogada Monserrat Targa Amaya, en los términos del artículo 76 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0aba66e18d015b3df20453bdd55ceb92f62377d5d911ebe350aafd9efd503**

Documento generado en 07/03/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>